

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 424
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
DECRETO No. 51-92**

ALEXANDER SANTIAGO BOLAÑOS

Guatemala junio del 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 424
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
DECRETO No. 51-92**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
De la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALEXANDER SANTIAGO BOLAÑOS

Previo a conferírsele el grado académico

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala junio del 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y sostenido de la tesis “ (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico).

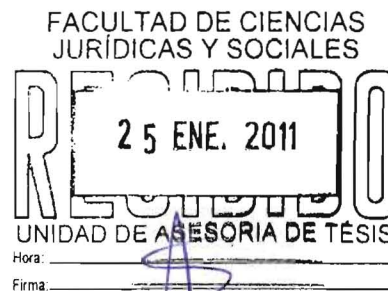


**DR. EMILIO GUTIERRES
CAMBRANES
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 24 enero del 2011

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Como asesor de tesis del Bachiller: ALEXANDER SANTIAGO BOLAÑOS, con carré estudiantil número: 9,310,176; en la elaboración del trabajo intitulado: "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL", procedimos a cambiarle el nombre; elaborándolo como: "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO No. 51-92" el me complace manifestarle que:

El trabajo que he asesorado en esta oportunidad, es un trabajo muy profesional que analiza jurídica, legal y doctrinariamente como se afectan las normas laborales en la flexibilización de las normas y principios laborales de irrenunciabilidad y derechos mínimos, esto a consecuencia de la globalización por lo cual se torna fundamentalmente necesario establecer las consecuencias de este fenómeno.

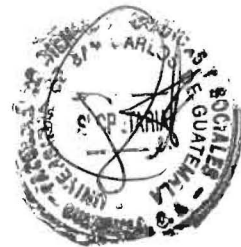
Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis, fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método científico, para determinar el problema; el método deductivo, para realizar el estudio de las instituciones hasta llegar al entendimiento de la flexibilización y como afecta ello a las aplicaciones de los principios de irrenunciabilidad y derechos mínimos; el inductivo al momento de desarrollar la gran gama de conceptos, el analítico, fue utilizado al momento de procesar la información obtenida de las fuentes consultadas, el histórico fue utilizado a realizar un estudio de la evolución histórica de la institución de la globalización, el método exegético, al realizar un análisis minucioso de las normas jurídicas relativas a las normas laborales y los principios objetos de esta investigación, y jurídico comparado al analizar la legislación guatemalteca y latinoamericana.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

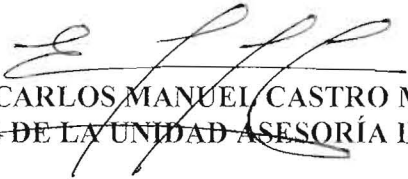
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALEXANDER SANTIAGO BOLAÑOS. Intitulado: "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NO. 51-92".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.



Sin otro particular, me suscribo del señor Director, con la reiteración de mis acostumbradas muestras de estima y aprecio.



"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

F)

[Handwritten signature]
LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA
COLEGIADO ACTIVO 4639
REVISOR DE TESIS DE GRADO



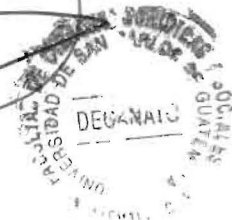


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALEXANDER SANTIAGO BOLAÑOS, Titulado INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NO. 51-92. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por llenar mi vida de bendiciones y permitirme realizar uno de mis sueños mas anhelados.
- A MI MADRE
DOLORES BOLAÑOS
VILLELA:** Quien en todo momento me ha dado su apoyo
Gratitud entrañable por haberme guiado por el camino correcto.
- A MI PADRE
MARIO RUBEN
SANTIAGO MEJIA:** Que Dios lo tenga en su infinita gloria e infinita gratitud por haberme brindado el regalo de la vida.
- A MIS HERMANOS
IRIS ANNETT SANTIAGO
DIANA ADA SANTIAGO
ANA MARIA BOLAÑOS:** Quien por su valiosa ayuda y ejemplar apoyo estoy compartiendo con ustedes mi mayor felicidad. Con especial cariño.
- A MIS SOBRINOS
ADRIAN SANTIAGO
TEDY ESTUART SANTIAGO:** Afecto especial, que Dios los guíe por el buen camino que llega a el.
- A MI CUÑADO
ADELZO R. LÓPEZ DUBON:** Apoyo incondicional en todo momento y que Dios siga proporcionándole bendiciones cada día a el y su familia.
- A LOS LICENCIADOS:** Rudy G. Esquivel Barrientos.
Ronald Vinicio Morales Urzua.
Rubén A. Trejo.
Luís Alberto A. Valdez Alarcón.

Emilio Gutiérrez Cambranes.

Oscar Jaramillo.

A MIS AMIGOS:

José Daniel Oliva, Horacio Pineda, Héctor Pineda, Kirvy Worth Fralick, Stefan Thiel, Secy Davila, Alex Flores, Fernando Cifuentes, Lulu, Fernando Marroquín, Antonio Reina, Manuel Taco, Jennifer Michel, Jairo S. Revolorio, Gaudy de Revolorio, Juan Luís Mazariegos, Chatia linda, Byron Cutzal, Marvin Cutzal, Mario Argueta, Carlos Estrada y Abner Ottoniel Martínez.

A la muchachada de Santa Cruz del Quiche, en especial a Jorge Rodríguez, Guasho Rodríguez y Quique.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A USTED EN ESPECIAL

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Marco constitucional	1
1.1 Norma.....	1
1.2 Clases de norma.....	2
1.3 Norma jurídica.....	3
1.4 Características.....	4
1.5 Estructura de la norma jurídica	5
1.6 Clasificación de normas jurídicas.....	5
1.7 Jerarquía de las normas jurídicas	6
1.8 Norma constitucional.....	8
1.9 Constitución política.....	9
1.10 Clases de constitución.....	12
1.11 Características de la constitución.....	13
1.12 Leyes ordinarias.....	15
1.13 Reglamentos y circulares	18

CAPÍTULO II

2. Derechos humanos.....	21
2.1 Libre emisión del pensamiento.....	24
2.2 Libertad de pensamiento.....	30
2.3 Libertad de emisión de pensamiento	31

CAPÍTULO III

3. Generalidades sobre el Código Procesal Penal.....	35
3.1 Proceso penal guatemalteco.....	35

	Pág.
3.2 Fines del proceso penal.....	37
3.3 Objeto del proceso penal	44
3.4 Proceso Penal.....	45
3.5 Sistemas procesales penales.....	47
3.6 Diferencias entre el sistema acusatorio y el inquisitivo.....	53
3.7 Principios Procesales.....	56
3.8 Sistema procesal penal que se aplica en nuestro derecho.....	67
3.9 Garantías constitucionales del proceso penal	75

CAPÍTULO IV

4. Inconstitucionalidad del artículo 424 del Código Procesal Penal.....	79
4.1 Inconstitucionalidad.....	79
4.2 Clases de inconstitucionalidad.....	80
4.3 Antecedentes históricos de la inconstitucionalidad.....	81
4.4 Defensa constitucional.....	88
4.5 Análisis de la inconstitucionalidad del Artículo 424 del Código Procesal Penal	91
4.6 Pesquisas de inconstitucionalidad.....	93
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

(i)

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, comprende un análisis crítico y global de la inconstitucionalidad parcial del Artículo 424 del Código Procesal Penal, así como las circunstancias en las cuales se ha convertido dañino para el sindicato, y no ha sido beneficioso para los juzgados de Primera Instancia Penal, defensa pública penal, y abogados litigantes, pero si para el Ministerio público.

Tomando como base las opiniones de jueces, oficiales, abogados litigantes, Ministerio Público defensa penal pública, y sindicato en general.

Además se pretende establecer cual es la solución del mismo en relación al contenido en la legislación y las complicaciones de carácter jurídico que ha ocasionado en la presente inconstitucionalidad, principalmente al afectado que en este criterio es el sindicato.

Presento en esta ocasión un modesto trabajo de inconstitucionalidad parcial del Artículo 424 del Código Procesal Penal, en el que trato de analizar utilizando para ello los métodos de investigación científica de: deducción e inducción, análisis y síntesis, paralelamente a los trabajos de campo y bibliográfico, he podido llegar a la hipótesis de que este artículo no cumple las funciones para las cuales fue creado.

Considero de interés y utilidad el presente trabajo, para la sociedad guatemalteca, de tal manera que jurídicamente se tratara de demostrar si el anterior articulo es o no

(ii)

inconstitucional en relación con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, el cual dicta el derecho de defensa.

Espero que con este trabajo pueda servir a la comunidad universitaria, el cual se encuentra dividido en los siguientes temas. Capítulo uno, Marco constitucional: se refiere a la supremacía de nuestra constitución ante las demás leyes y normas, teniendo en cuenta las diferencias entre una y otra, analizándolas categóricamente; Capítulo dos, derechos humanos: Analizamos los derechos y libertades que una persona obtiene irrenunciablemente, así como su historia y desenvolvimiento en sociedad; Capítulo tres, generalidades sobre el Código Procesal Penal: Estudiaremos cada una de las instancias que ocurren en el proceso penal, así como los principios que tiene el sindicado, las diferencias ente los distintos sistemas procesales; Capítulo cuatro, inconstitucionalidad parcial del Artículo 424 del Código Procesal Penal: Se refiere a la audiencia de emplazamiento del que el juez dicta al Ministerio Público, para que este aporte las prueba que corresponden contra el sindicado; pero este no pudo presentarse a la misma por una u otra razón y, el juez dicta por desierto este recurso.

CAPÍTULO I

1. Marco constitucional

Cuando se profundiza detenidamente el concepto de norma nos encontramos que muchos autores confunden la norma con la ley, Máximo Pacheco escribe: “Los conceptos de norma y ley no son sinónimos; existen entre ellos claras diferencias: por ejemplo: a) El concepto de norma tiene una mayor extensión y amplitud que el de ley, ya que con ésta es solo una de las muchas formas en que puede manifestarse aquella, son también formas de expresión de la norma jurídica: la costumbre, la sentencia de los tribunales, etc. b) En la norma jurídica predomina el elemento formal, en cambio, en la ley, el material; c) La norma jurídica, como concepto que es, puede existir por si sola; la ley, en tanto, necesita de legislador, promulgación y vigencia.”¹

Es imperativo resaltar definiciones y clasificaciones para el ampliar de mejor manera estos conceptos. Por lo anterior me permito la definir el concepto de norma.

1.1 Norma

Según la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española, “norma, es la regla que se debe seguir: normas de corrección. Modelo a que se ajusta

¹ Pacheco máximo, **Los conceptos de norma**, Pág. 1.

un trabajo”²

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales de Manuel Ossorio; “Norma, es regla de conducta. Precepto. Ley. Criterio o Patrón. Práctica.”³

Cuando nos referimos a la norma estamos hablando en dos expresiones en sentido Estricto o Estricto *Sensu* y en Sentido Amplio o *Latu Sensu*.

La norma en sentido estricto o estricto *sensu* es la que impone deberes y confiere derechos y son de cumplimiento obligatorio. La norma jurídica, por ejemplo.

La norma en sentido amplio o *latu sensu*, “es la regla de comportamiento que puede ser obligatoria o no.”⁴

Es este el término aplicable cuando nos referimos a normas de conducta en general, sin que nos refiramos a una norma de conducta en especial.

1.2 Clases de norma

Con referencia a las normas, y la clasificación de las mismas se pueden establecer las siguientes: sociales, convencionales, morales, religiosas y jurídicas; que son las que más interesan para la presente investigación.

² García Pelayo, Ramón, **Diccionario Larousse**. Pág. 391

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág. 488

⁴ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I**, Pág. 56

1.3 Norma jurídica

Según la definición dada por el autor J.C. Smith; “denominase así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o. más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.”⁵

Santiago López Aguilar define a la norma jurídica así: “es la disposición legal que regula la conducta de las personas, con carácter atributivo y de cumplimiento obligatorio.”⁶

Esto significa que toda persona se debe regir a un comportamiento social basado en ley para que su conducta no sea un libertinaje social.

⁵ Ossorio, Ob. Cit Pág. 56

⁶ López Aguilar, Ob. Cit, Pág. 72

1.4 Características

Con la valiosa definición que proporciona Santiago López Aguilar, puedo concretizar lo siguiente:

a) Heteronomía: Es por la cual nos referimos a que la norma es la disposición legal, lo hacemos como parte integrante del conjunto de derecho, el que es impuesto por El Estado.

b) Exterioridad: Esta es la que se presenta como norma jurídica que regula conductas y esta presupone la relación de cada persona con la sociedad; una vez la persona piensa y no ejecute la norma jurídica nada tiene que ver.

c) Bilateralidad: Con la presente se crean derechos y obligaciones, así mismo se crean estas figuras con la contraparte. Con lo anterior podemos decir que son atributivas.

d) Coercibilidad: Esta norma jurídica establece que es de cumplimiento obligatorio y si quien esta obligado a cumplir no lo hace, la misma norma jurídica crea los mecanismos para que lo dispuesto por ella se imponga drásticamente con ayuda de las fuerzas policiales.

1.5 Estructura de la norma jurídica

La norma jurídica en su estructura puede ser formal ó lógica.

a) Estructura formal: Es una serie de pasos consecutivos y lógicamente establecidos a seguir en su creación, los que comúnmente son la iniciativa, admisión, Discusión, aprobación, sanción, promulgación y vigencia.

b) Estructura lógica: Está referida al contenido de la norma jurídica, la cual establece dos elementos: I) Supuestos o hipótesis. La norma jurídica encuadra la conducta de las personas. II) Dispositivos: Está facultado por las consecuencias que se producen al realizarse la hipótesis planteada en la norma.

1.6 Clasificación de normas jurídicas

Estas se dividen en primarias y secundarias, estas tienen vida independiente, también pueden depender de la existencia de otra norma jurídica.

a) Normas jurídicas primarias: Son aquellas que tienen vida independiente, que tienen sentido pleno por si mismas, que no necesitan de otras para cumplir su objetivo.

b) Normas jurídicas secundarias: Estas si dependen de otras normas jurídicas, se aplican en función de otras normas.

1.7 Jerarquía de las normas jurídicas

Esta determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Están sujetas a estado formal en lo que es su creación, con el contenido general y espacial, desarrollo y aplicación.

a) Constitucionales: La ley constitucional es la ley suprema, termino utilizado para designar a la ley superior de cada Estado- se le puede designar los nombres de Carta Magna, Carta Fundamental o Carta Política.

Se puede decir que la Constitución es la ley principal que establece garantías básicas para los gobernantes y los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fijando las directrices y atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los recursos.

En cuanto a ley superior en la jerarquía normativa, todo resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contrarié sus principios.

b) Ordinarias: Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal esta encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral: para nuestro caso esta encomendada al Congreso de la Republica.

Esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución Política, ya que estar acorde con los principios de la Constitución Política, ya que de lo contrario generales adolecería de vicios de inconstitucionalidad, para lo cual se ha creado el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad.

La gran mayoría de leyes ordinarias se aprueban con el voto de la mayoría absoluta, mitad más uno de los integrantes del órgano legislativo, salvo algunos casos, en que por disposición de la misma Constitución deben aprobarse con el voto de las dos terceras partes.

c) Reglamentarias: Las normas jurídicas reglamentarias tienen como objetivo fundamental fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribución de los tres organismos del Estado, en donde éstos funcionan. Para Guatemala, por ejemplo, el Congreso de la República elabora su reglamento interior; el Organismo Ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que es el encargado de ejecutar y velar por que se cumpla la legislación constitucional ordinaria y el Organismo Judicial, elabora su

propio reglamento general de tribunales.

No están sujetos a la aprobación del órgano especializado de la legislación y por el objetivo que están llamadas a cumplir, no pueden oponerse a la Constitución, ni a la legislación ordinaria.

d) Individualizadas: Una característica común de las leyes constitucionales y ordinarias, es que son de aplicación general; por el contrario, las normas jurídicas individuales izadas son de aplicación particular, es decir, se aplican a personas determinadas.

En la creación de las normas jurídicas, también debe respetarse la jerarquía de las normas jurídicas, partiendo de las constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas.

Esas normas jurídicas individualizadas, ocupan en la jerarquía normativa el último lugar, ya que estas son producto de la aplicación de las que le anteceden en esa jerarquía y además por lo limitado de su aplicación.

1.8 Norma constitucional

Es una norma jurídica de carácter prioritario, con el fin de garantizar el funcionamiento

del Estado y de sus instituciones. Por su estructura dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco ocupa el grado máximo, por lo que son superiores a las normas de carácter ordinario.

1.9 Constitución Política

La Constitución es la ley mas importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la República. Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala.

“Se dice que es la ley suprema de Guatemala, porque todas las normas contenidas en la Constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca Pueden ser contrariados o tergiversadas, es decir, que sobre la Constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.”⁷

Según el autor Carlos Smitt. “Constitución es el conjunto de normas de aplicación general que forman el documento político de máxima jerarquía que representa la validez del orden jurídico del Estado. La Constitución es un documento jurídico de

⁷ De León Carpio, **Catecismo constitucional**. Ob. Cit. Pág. 9

compromiso que determina las funciones y poderes del Estado y es donde se manifiesta en forma clara y precisa las aspiraciones que la población considera imprescindibles garantizar en su destino histórico

Se puede decir que la Constitución es la partida de nacimiento del Estado, es la identificación del Estado. La Constitución regula aspectos que encaminan al País a un régimen de auténticas libertades, la base de todas estas aspiraciones encuentra fundamento en el respeto a derechos tan elementales como el derecho a la vida, a la libertad de asociación, locomoción y de expresión.”⁸

En conclusión, la Constitución es la ley fundamental de la organización de un Estado, según el ordenamiento jurídico ninguna ley inferior podrá contradecir o pretender ser superior a la Constitución.

El abogado Ramiro de León Carpio, al referirse al concepto de Constitución indica: "Es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rigen la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijan los principios básicos del Derecho Publico de un Estado y garantizan las libertades de los habitantes.”⁹

Toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades y para

⁸ Smith, Carlos, **Constitución y el estado**. Pág. 15

⁹ Vallecillos Morales, José Luís, Tesis Grado. **“Aspectos inconstitucionales de la ley forestal**. Dto. 58-74 del Congreso de la Republica”. Pág.16

poder convivir unos con otros (ricos, pobres, alfabetos, analfabetos, indígenas, ladinos, patronos trabajadores, civiles, militares, etc.)

Necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas de conducta humana que tienen que ser cumplidas por todos y en caso de no hacerlo hay sanciones por ello, Guatemala es una nación formada por diferentes tipos de personas, pero todos ellos con algo en común: son guatemaltecos y por lo tanto al igual que las otras naciones necesita de esa organización y de esas normas para poder convivir.

Precisamente la Constitución de la República es la que cumple con este papel fundamental de establecer esas reglas y esas normas de conducta para que todos los habitantes de Guatemala puedan vivir y desarrollar sus actividades, en paz, con justicia y con libertad, y es así como se debe construir sobre ella, la democracia autentica y los regimenes de legalidad para la vida de los guatemaltecos.

“Sin esta ley superior llamada Constitución Política de la República de Guatemala, los guatemaltecos y los que habiten este país, no podrían llevar una vida en comunidad, sino que habría desorden y ningún mandarí ni obedecería, por el contrario ganaría únicamente el mas poderoso como en la época primitiva.”¹⁰

¹⁰ De León Carpio, Ob. Cit. Pág. 9-10

1.10 Clases de constitución

Atendiendo a la posibilidad de su reforma o de abrogación, se dividen en: rígidas, flexibles, escritas e históricas.

a) Rígidas: Son las que tienen alguna dificultad para su reforma o para su abrogación, estando encomendada esta facultad a un órgano extraordinario; en nuestro caso, la Asamblea Nacional Constituyente.

b) Flexibles: Son las constituciones que pueden ser reformadas o abrogadas por el órgano ordinario de la legislación o sea por el Congreso de la República. También se puede mencionar entre otras clases, las siguientes:

c) Escritas: Son las que constan en un texto o documento escrito el cual contiene la voluntad para la determinación del destino político del Estado de Guatemala.

d) Históricas: Son las que se forman a través de la costumbre de los Estados, la cual se encuentra en diferentes textos.

1.11 Características de la constitución

En cuanto a las características podemos resaltar tres de ellas, que en opinión nuestra son fundamentales en la actualidad Constitución Política de Guatemala. Estas características son:

a) Constitución escrita: Nuestra Constitución tiene la característica de ser escrita, porque la estructura total del Estado en sus preceptos fundamentales, se encuentra regulada en un documento escrito y este documento contiene la voluntad para la determinación del destino político del Estado de Guatemala.

Se diferencia por lo tanto de las Constituciones no escritas, que son aquellas que tiene un Estado en el cual se hace notar la ausencia de un documento escrito superior a todas las leyes que rigen en su propio acto, como sucede en la legislación inglesa, cuyo sistema constitucional está conformado por disposiciones que se encuentran dispersas en leyes, ordenanzas, reglamentos o reconocidas en fallos judiciales, pero careciendo de un documento unitario y sistematizado como lo es nuestra Constitución.

b) Constitución desarrollada: Nuestra Constitución tiene la característica de ser desarrollada puesto que además de exponer los derechos básicos del pueblo y los fundamentos de la organización política, introduce disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento.

Es decir, que en muchos casos no se limita a exponer los fundamentos de la organización política ni a regular las materias en forma escueta, sino que por el contrario, desarrolla estos temas llegando a ser reglamentarias y hasta casuística.

En la mente legislador constituyente prevaleció, en la que se refiere a los derechos del pueblo, el hecho de que si estando éstos perfectamente desarrollados inclusive hasta en forma detallista habían sido constantemente violados, con mayor razón podrían serlo si únicamente se establecían principios generales o derechos plasmados en forma muy escueta.

Por ello es que los derechos humanos, tanto individuales como sociales contenidos en nuestra Constitución, se encuentran establecidos con terminología desarrollada y hasta detallista y habría que agregar aun más, con características especiales que corresponden a la realidad guatemalteca, especialmente a los últimos treinta años de gobiernos que no solo no respetaron esos derechos humanos, sino que los violaron constantemente.

c) Constitución rígida: También tiene nuestra Constitución la característica de ser rígida toda vez que para ser reformada necesita ciertas y determinadas formalidades que no son necesarias para la reforma de las demás leyes ordinarias, con lo cual se

está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se está garantizando su estabilidad.

La característica formal de rigidez la apreciamos claramente en el capítulo único de nuestra Constitución denominada Reformas a la Constitución de los Artículos 277 al 281.

1.12. Leyes ordinarias

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos Constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general.

Ciertos autores dividen las leyes ordinarias en dos grupos, a saber: De Organización y de comportamiento.

A las primeras suele llamarse orgánicas, su fin primordial consiste como el nombre lo indica, en la organización de los poderes públicos, de acuerdo con las normas constitucionales.

Las segundas tienen como finalidad esencial regular la conducta de los particulares. Esta distinción no debe ser tomada demasiado al pie de la letra, porque hay ciertos

cuerpos de leyes que encierran, al lado de una serie de normas de organización numerosas reglas dirigidas exclusivamente a los particulares.

Las ordinarias son a las constitucionales lo que las reglamentarias a las ordinarias.

Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de Coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo el fundamento de su validez.

El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la edad media, siendo poco más tarde relegado al olvido.

“La vieja cuestión del orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados: I. Normas Constitucionales; II. Normas Ordinarias; III. Normas Reglamentarias; IV. Normas Individualizadas.”¹¹

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiérense a situaciones

¹¹ Beelin, Charles, **Normas constitucionales**. Pág 23

jurídicas concretas. Conviene resaltar que en base a este orden legalmente establecido una norma o ley ordinaria no puede contradecir o tergiversar lo establecido en una norma constitucional, pues esta norma por su carácter de suprema.

Es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría, por lo que serán nulas ipso jure las leyes ordinarias y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, en nuestro caso esta encomendada al Congreso de la República.

Esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales de la Constitución ya que de lo contrario adolecería de vicios de Inconstitucionalidad, para lo cual se ha creado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

La gran mayoría de leyes ordinarias se aprueban con el voto de la mayoría absoluta, mitad más uno de los integrantes del Organismo Legislativo, salvo algunos casos, en

que por disposición de la misma Constitución deben aprobarse con el voto de las dos terceras partes.

En el proceso de creación de las leyes ordinarias intervienen dos organismos del Estado, siendo el Legislativo, al cual se le designó el proceso de discusión y aprobación y el Ejecutivo, quien debe ejercer el control y lo relativo a la publicación.

Cuando una ley se ha discutido, aprobado y pasa a lectura en el Legislativo, el ejecutivo conoce de esta ley, y el Presidente de la República dictamina el veto presidencial para su posterior publicación.

1.13 Reglamentos y circulares

Son normas de ejecución de leyes, en cuanto a las circulares son comunicados de orden superior de la administración pública.

a) Reglamento: Es el conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la Constitución.

El reglamento se define como un acto general, unilateral, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de una función legislativa mediante el cual crea normas jurídicas generales.

Es también toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad. Según Manuel Osorio “es la disposición metódica y de cierta amplitud que sobre una materia, y a falta de ley o para complementarla, dicta un Poder Administrativo, según la autoridad que lo promulga, se esta ante una norma con autoridad de decreto, ordenanza, orden o bando.”¹²

Los reglamentos o normas reglamentarias tienen que estar condicionadas a la ley, dependen de la ley, desarrollan la ley y no pueden contradecirla. El reglamento da procedimientos.

Los reglamentos son semejantes a las leyes en su aspecto material, por la naturaleza del acto jurídico, por el cual se exteriorizan, pero tienen como diferencia características que, carecen de vida propia y están condicionados a la vigencia de la ley reglamentada; de tal suerte que cuando se deroga o se abroga una ley, cesa automáticamente la vigencia de los reglamentos que cesa automáticamente la vigencia de los reglamentos que a ella se refieren. Los reglamentos contienen disposiciones generales,

¹² Osorio, Ob. Cit. Pág. 656

abstractas e impersonales.

Al establecer la naturaleza jurídica del reglamento, se puede decir que el reglamento constituye un acto administrativo del Presidente de la República y de los órganos descentralizados que la propia ley les da esta facultad de poder reglamentarse.

b) Circulares: Son todas aquellas comunicaciones que los superiores jerárquicos de la administración publican.

Dirigen a sus subordinados a efecto de indicarles la manera de aplicar una ley o un reglamento.

CAPÍTULO II

1. Derechos humanos

Los derechos humanos y las libertades fundamentales nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento y nuestra conciencia y satisfacer nuestras variadas necesidades, entre ellas las necesidades espirituales.

Se basan en una exigencia cada vez mayor de la humanidad de una vida en la cual la dignidad y el valor inherente de cada ser humano reciban respeto y protección.

La negación o violación de los derechos humanos y libertades fundamentales no es sólo una tragedia individual y personal, sino que además crea condiciones de intranquilidad social y política al lanzar la semilla de violencia y de conflictos entre sociedades, naciones y en el seno de cada una de ellas. Como dice en su mismo comienzo la Declaración Universal de Derechos Humanos: La libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el respeto a los Derechos Humanos y de la Dignidad Humana.

Al conjunto de derechos inherentes a la calidad humana de los que deben gozar todos los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes; se conoce como derechos humanos.

Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución Francesa se consagran en las cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son derechos individuales el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa en juicio, entre otros.

Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos a nivel nacional e internacional.

Esto significa que cada ser humano y cada pueblo deben reunir ciertas condiciones de vida que le permitan vivir con dignidad.

Estas normas jurídicas son la parte más noble de la historia de la humanidad, son el legado histórico que cada ser humano debe recibir desde sus primeros años de vida

mediante la información y la educación; y es aquí donde los medios de información social desempeñan un rol importante.

Todo esto indica que los medios de comunicación social deben ser un vehículo no únicamente de información sino especialmente de formación de la sociedad, es la puerta que nos permite el acceso al mundo de la cultura, es el oxígeno de la sociedad.

Guatemala: incorporo a su legislación la Convención Americana sobre Derechos Humanos al quedar ratificada por el Congreso de la República por medio del Decreto 6-78 promulgado el 14 de abril 1978 y publicado en el Diario Oficial el 13 de julio del mismo año.

En definitiva se entiende a los derechos humanos como el conjunto de derechos inherentes a la calidad humana, de los pensamientos y de expresión en su calidad de derechos deben gozar todos los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos, por lo que la libertad de emisión del pensamiento no debe ser objeto de ningún óbice.

2.1 Libre emisión del pensamiento

A comienzos del siglo uno apareció por primera vez la palabra libertas, para lo que hoy es la libre emisión del pensamiento.

Han surgido nuevos medios de comunicación, con mayor capacidad de análisis y de profundización en la noticia, pero aún así el derecho a la libre emisión del pensamiento es vulnerado. Como derecho humano, el derecho a la libre emisión del pensamiento es frecuentemente vulnerado.

Este derecho que garantiza la Constitución no se refiere exclusivamente al ejercicio libertad de prensa, sino a la expresión de toda persona a manifestar tanto sus ideas como sus derechos.

Antes bien, se busca garantizar que todos los ciudadanos puedan expresar sus opiniones libremente, sin embargo, la labor de los medios de comunicación social esta llamada a satisfacer la necesidad del intercambio de conocimiento entre los hombres.

De manera que el Artículo 12 constitucional, derecho de defensa, “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus

derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido,” es llamado ha ser uno de los puntales para el desarrollo de una autentica democracia, se encuentra parcialmente limitado por la mala aplicación del Artículo 424 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Desistimiento tácito. “Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarara de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso del acusador particular.” En ese sentido el sindicado tiene dos derechos: Derecho a la información, Derecho de información.

a) Derecho a la información: El derecho de información, bajo se doble vertiente: Derecho a recibir información y derecho a transmitir información recibida, es un derecho fundamental humano reconocido tras el derecho de la libertad de opinión y expresión.

Es en expresión de Eduardo Novoa Monreal, un derecho ambivalente. "El derecho de información tiene una ambivalencia sin la cual no puede ni debe ser debidamente comprendido ni correctamente aplicado."¹³

Esta ambivalencia consiste en que comprende simultáneamente un derecho a emitir información, que teóricamente corresponde a cualquiera, pero que en la práctica es

¹³ Novoa Monreal, Eduardo, **Un derecho ambivalente**. Pág 54

ejercido por un reducido número de importantes empresas, y otro derecho del cual son titulares todos los demás hombres, a recibir información.

Esto significa, en consecuencia, que el derecho de información se expresa en dos vertientes distintas e inconfundibles; el derecho de dar información y el derecho de recibir información.

“Existe, pues, un derecho de informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos.”¹⁴

Si esta discriminación no pueden entenderse los problemas correspondientes a la libertad de información.

Para el periodista costarricense Eduardo Ulibarri, “El derecho a la información debe entenderse como el derecho del público a buscar libremente la información, recibir el máximo de facilidades posibles para acceder a las fuentes que originan, el no encontrar obstáculos indebidos o limitaciones injustificadas en la tarea de acercarse a personas, acontecimientos, documentos y publicaciones que puedan ser de su interés

¹⁴ Novoa Monreal, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos**. Págs. 151-152

individual o colectivo.”¹⁵

En nuestros días la información tiene una importancia trascendental. Queremos estar al tanto de los acontecimientos hasta en sus mínimos detalles. Lo que antiguamente quedaba reservado a espíritus selectos, llega hoy al hombre masa, porque éste lo exige a medida que se eleva su nivel cultural.

Es en el contacto con los demás que el individuo se desarrolla y progresa, el intercambio de ideas, opiniones e informaciones permite que cada ser humano pueda aprovechar para sí lo que aportan la inteligencia, la experiencia y el conocimiento de los demás.

La comunicación entre los hombres crea, en consecuencia, el ambiente que permite que cada uno crezca en la riqueza de sus pensamientos y conocimientos mediante el intercambio de ellos con otros hombres.

Todo hombre, ya sea que se le considere aisladamente o inserto en una comunidad humana, necesita información. Solamente cuando alcanza un conocimiento lo más completo posible de lo que sucede en su entorno y en el mundo, puede formarse una

¹⁵ Ulibarri, Eduardo. **Derechos humanos y control de poder político en Centroamérica.** Pág.58

opinión que le permita buscar y organizar, con verdadera libertad, la forma de vida que le parezca mas apropiada.

b) Derecho de información: Quizás la primera vez que se hablara del derecho de la información en forma camuflada, fue en París, el día 26 de agosto de 1789, día que se firmó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Los Artículos 10 y 11 de esta importante normativa hablan veladamente del derecho de la información. Artículo 10 reza; “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso, religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley” y Artículo 11 estipula; “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley”

Más adelante, el 10 de diciembre de 1948, cuando la asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, aprueba el texto oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece en el Artículo 19 el cual estipula; “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Se trata, pues de proporcionar la información de la que carece la mayor parte de la sociedad y con la cual el ser humano puede buscar la transformación de su entorno global y también transformarse a sí mismo.

Una de las libertades más defendidas es la libertad de información. Como contenido específico e inseparable de la libertad de expresión, se encuentran los derechos de buscar y recibir información de toda índole, reconocidos expresamente por el ordenamiento jurídico internacional.

El ciudadano tiene el derecho a recibir información, significa que alguien encarna el deber de proporcionarla.

La mayoría de los ciudadanos se encuentra interesados en múltiples informaciones a las que no pueden tener acceso directo.

Según la Constitución, hasta el más humilde de los guatemaltecos tiene derecho a obtener la información sobre los actos de la administración pública, porque quienes opinen y quienes informen lo harán sin contar con la suficiente información precisa, lo cual demeritara su derecho a expresarse.

Así mismo, el sindicado en un proceso penal, tiene derecho a manifestarse el día que dicte audiencia el juez, si no pudiere asistir el mismo tiene su abogado defensor para que lo represente.

2.2 Libertad de pensamiento

La libertad de pensamiento constituye un axioma psicológico si se entiende en sentido literal. Constituye una facultad que ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, porque el pensamiento, mientras no se exterioriza, es incoercible y en cuanto se exterioriza, entra dentro de las libertades de expresión y de opinión.

La libertad de pensamiento y de opinión es un derecho reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En los Artículos 18 que establece: “Toda persona tiene derecho a la Libertad de Pensamiento” y 19 que reza: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión... este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones... “

Este derecho está contemplado, de igual modo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Congreso en febrero de 1992. Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificado en 1978.

Ley de Libre Emisión del Pensamiento, establece que; “la libre emisión del pensamiento se da por cualesquiera medios de difusión.”

Como garantías a esta libertad, La Convención indica que no puede haber previa censura y la Constitución a su vez principios de los instrumentos internacionales citados en el Artículo 50 que contiene lo referente a la libertad de acción: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar ordenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones.”

Algo común, tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución, es que no sólo se reconoce la libertad de opinión sin ninguna limitación, sino que al mismo tiempo se incluye nadie podrá ser molestado ni discriminado a causa de sus opiniones.

2.3 Libertad de emisión de pensamiento

Consiste en la exteriorización de las ideas del individuo. La legislación guatemalteca utiliza este término para referirse a las libertades de expresión y de opinión.

La libertad de emisión del pensamiento se encuentra consagrada tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en la Constitución Política de la

República de Guatemala.

Todo lo anterior se relaciona con limitar la expresión un sindicado en un proceso penal, cuando este no puede presentarse a una audiencia, ajenas a su buena voluntad, por ejemplo: cuando en el centro de detención preventivo para hombres de la zona dieciocho se dan problemas de traslado, que pueden ser por enfermedad, requisas etc. según el Artículo 424 de Código Procesal Penal, “si no se presenta a la audiencia aunque el abogado defensor se encuentre presente, el juez declara desierta la audiencia.”

Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Constitución de Guatemala, en su Artículo 35; y la Ley de Libre Emisión del Pensamiento establecen; “es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión.” Actualmente se efectúan audiencias por Internet, las llamadas video conferencias.

Asimismo, el ordenamiento jurídico contiene garantías específicas para que no se pueda restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como: 1) El control por parte del Estado o particulares sobre los insumos, utilizar las concesiones como

coacción, u otros mecanismos destinados a impedir la libre circulación de opiniones.

II) El carácter de interés público que se reconoce a los medios de comunicación social.

El juez tiene la obligación de administrar todos los recursos que estén a su alcance para que este tropiezo procesal no se de, ya que por video conferencias puede perfectamente el sindicato expresarse libremente.

CAPÍTULO III

3. Generalidades sobre el Código Procesal Penal

Establece procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de la justicia realicen sus funciones con mayor y mejor oportunidad, en plazos razonables, de manera transparente y expedita. La aplicación de las normas procesales deber respetar la Constitución Política de la República. Realiza la solución de los problemas que genera el delito y su enfrentamiento requiere más que buenas leyes, son imprescindibles actos consecuentes de los hombres y mujeres que aplican la justicia para el esclarecimiento oportuno y eficaz de dictar una mejor resolución de sentencia.

3.1 Proceso penal guatemalteco

Nuestra legislación, en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, solamente existe una clase de proceso, en cuanto a los delitos.

“El proceso penal es indispensable instrumento para la aplicación del derecho penal a casos concretos, radica su importancia, en que es la expresión de la facultad punitiva del Estado se instituye en defensa de la sociedad, tratando de restituir el daño moral o material causado, tratando de buscar la pacífica armonía entre todos los habitantes de

la nación.”¹⁶

En el juicio penal moderno, se trata que no recaiga el ejercicio del poder de persecución penal en una sola persona y el control de ese ejercicio, como sucedía en el Decreto 52-73 del Congreso de la República; es necesario que el órgano encargado de la investigación sea quien plantee la acusación, ya que el Ministerio Público por mandato legal le corresponde dicha función, esto quiere decir que de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República, hay un órgano que es el encargado de investigar y acusar y otro órgano jurisdiccional que ha de ser el encargado de dictar la sentencia.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal, acoge el sistema acusatorio, en el cual el Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal y realizar la investigación, un juez de primera instancia controla la investigación cuidando que no se afecten ni se violen las garantías constitucionales, ni procesales, debiendo decidir la situación personal del imputado.

El defensor aboga por su patrocinado y es quien lo representa, controla a través de los recursos el actuar del fiscal y juez; finalmente un tribunal compuesto por tres jueces el

¹⁶ Orellana Najarro, José Rolando, **El ADN como prueba científica incorporada al proceso penal guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pág. 67

quien dicta la sentencia respectiva.

Gran diferencia existe con respecto al actual procedimiento penal y radica en el objetivo de la etapa preparatoria.

La etapa de instrucción de conformidad con el Código Procesal Penal anterior, tenía como meta recoger y practicar todos los medios probatorios con el fin de que el juez, en base a los elementos de prueba reunidos durante dicha fase dictaba la sentencia; sin embargo en la etapa preparatoria, en el actual Código Procesal Penal.

La investigación tiene como fin fundamental la acusación por parte del Ministerio Público, y lo investigado tiene que ser introducido en el debate, para allí ser sometido a discusión por las partes; el tribunal de sentencia debe basarse en lo que se practique en la sala de debates, para así dictar una adecuada sentencia.

3.2 Fines del proceso penal

Los fines del proceso penal se pueden clasificar en: generales, mediatos, la prevención y represión del delito e inmediatos.

Su fin general consiste en investigar si se ha cometido un delito, la persona a quien es imputable el mismo, su grado de participación, su grado de responsabilidad, la

determinación e imposición de la pena.

Son relevantes los generales, se puede entender entonces que los fines específicos son: La ordenación y desenvolvimiento del proceso, El establecimiento de la verdad histórica o material, y La individualización de la personalidad justiciable.

Es indiscutible que el descubrimiento de la verdad, es uno de los fines del proceso penal mas importantes y complejos y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es a través de la prueba, que representa el instrumento mas confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra las arbitrariedades de las decisiones jurídicas.

Los fines del proceso penal se encuentran regulados en el Artículo 5 del Código Procesal Penal; el cual establece: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma." El Código Procesal Penal guatemalteco regula. a) Principios básicos: es donde se establecen todas las garantías procesales: y el régimen general de la acción penal, estos sientan las bases político-institucionales sobre las que reside todo el código.

Luego se regulan otras materias que también rigen para todos los procesos y por ello tienen un carácter general, como son: Los sujetos procesales (tribunal, el imputado, el defensor), los acusadores, que son el Ministerio Público y el querrelante (la víctima), la policía (como auxiliar del Ministerio Público) y las partes civiles.

Lo que realizan los sujetos procesales y como deben realizarlo, es decir, la actividad procesal: Actos y resoluciones judiciales, plazos y formas de comunicación entre los sujetos, como citaciones y notificaciones.

La prueba y las medidas de coerción en el proceso y la actividad procesal defectuosa, Contiene el procedimiento común, el cual constituye las etapas siguientes: Procedimiento preparatorio, Procedimiento intermedio, y Juicio. Se regulan los diversos recursos que establece el código procesal penal; Está dedicado a los procedimientos especiales, ellos son: I) Procedimiento abreviado: Cuya finalidad es ahorrar tiempo en aquellos casos en los que el imputado ha admitido los hechos. En tales casos se puede dictar sentencia sin debate. II) El procedimiento especial de averiguación: Que se interpone cuando la exhibición personal ha fracasado, pero quedan sospechas de que la persona se halla ilegalmente detenida. III) El juicio especial para delitos de acción privada: Para aquellos casos en los que por índole del delito se realiza directamente el debate. IV) Juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección: Previsto para todos aquellos casos los que se debe juzgar a un inimputable. V) Juicio por faltas: Que se utiliza para el juzgamiento sencillo de las faltas o

contravenciones. Regula todo el procedimiento de ejecución de la sentencia firme.

b) Regula el régimen de constas e indemnizaciones del imputado, donde se encuentran las normas que regulan la distribución de gastos dentro del proceso y todo lo relativo a la indemnización que se debe pagar cuando el imputado ha sufrido prisión injusta.

Se establecen las disposiciones finales; regula todo lo relativo a la organización judicial, las normas derogatorias y las que regulan la puesta en marcha del nuevo sistema.

En el nuevo Código Procesal Penal, el proceso penal está estructurado en forma de fases que cumplen cada una de ellas, objetivos específicos:

En primer lugar, una fase de investigación preliminar o procedimiento preparatorio, cuyo contenido principal consiste en la preparación de la acusación o del juicio. El Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar bajo control jurisdiccional, desde el momento de la *notitia criminis*.

Le otorga el Ministerio Público además y después del periodo de investigación el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso.

Los fiscales del Ministerio Público son los encargados de reunir las pruebas y realizar todas las investigaciones necesarias para darle respaldo a su acusación. En síntesis, el fiscal es quien investiga y reúne los elementos necesarios para fundar su acusación, los

cuales se transformarán en prueba durante el juicio.

En segundo lugar, El procedimiento intermedio, a cargo del juez de instrucción, que tiene una regulación muy precisa y desemboca en el auto de apertura a juicio.

Hecho el pedido de acusación, de sobreseimiento, de archivo o de clausura provisional por el fiscal, si el juez de instrucción considera que la acusación tiene fundamento, dicta el auto de apertura a juicio señalando concretamente los hechos por los que se abrirá el mismo y su calificación jurídica.

En síntesis, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

En tercer lugar, luego del auto de apertura a juicio todos los intervinientes deben concurrir al juez de porque ya ha comenzado la tercera etapa del procedimiento común de primera instancia, que es precisamente el juicio oral y publico que se halla a cargo del juez de sentencia, acompañado de los conjueces.

Dictado el auto de apertura a juicio comienza la primera parte del mismo, que consiste en su sentencia, se ofrece la prueba y se pueden plantear algunas excepciones que no se hayan propuesto con anterioridad.

Al pasar tres meses y el Ministerio Público no ha aportado las pruebas en contra del sindicado, se le emplaza por tres días para que aporte las mismas.

Luego de la presentación de las pruebas, el juez de sentencia dicta una resolución en la que admite o rechaza la prueba y fija el día de la audiencia pública. El día señalado comienza el debate oral, con la presencia obligada de los jueces y de los demás intervinientes.

Abierto el debate se va produciendo la prueba; producida la prueba y los alegatos se le concede la palabra a la víctima y al imputado, y se declara cerrado el debate.

Inmediatamente los jueces se retiran a deliberar en secreto. Luego de la deliberación, vuelven a la sala y pronuncian solemnemente la sentencia.

Los mecanismos de control de la sentencia de primera instancia son los recursos.

En cuarto lugar, está lo referente a los diversos recursos que otorga el Código Procesal Penal, para hacer las impugnaciones en el momento oportuno en contra de resoluciones que afecten los derechos de las partes, siendo tales recursos los siguientes: Reposición, apelación, recurso de queja, y el de apelación especial.

En quinto lugar, esta la ejecución de la pena, la cual queda en manos de un juez especial, que se denomina juez de ejecución. Su función consiste en tener a su cargo el control sobre el cumplimiento de la pena de prisión y todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de dicha pena. El procedimiento de ejecución comienza cuando la sentencia se encuentra firme, “Al juez de ejecución le compete realizar el cómputo definitivo, resolver sobre la libertad condicional y efectuar un control general sobre la ejecución de la pena y la vida carcelaria.”¹⁷

En el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, tienen relevancia jurídica los principios que informan al nuevo sistema, estos principios como valores y postulados guían el proceso penal y lo terminan.

Son criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la jurisdicción penal; dentro de los cuales podemos mencionar a los principios especiales que se refieren a la manera de ser del proceso y las reglas que orientan el modo de actuar dentro del proceso; y ambos principios son: Oficialidad, contradicción, oralidad, concentración, inmediación, sana crítica razonada, doble instancia, cosa juzgada, publicidad.

¹⁷ Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal. programa para el mejoramiento de la administración de la justicia.** Págs. 112 al 115

Se describirá en forma lógica el principio de oralidad por ser el que más interesa al presente trabajo de investigación, por el objetivo que se pretende alcanzar y la importancia que este representa dentro del juicio público oral penal.

3.3 Objeto del proceso penal

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, establece; “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

a) “Inmediato: El mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador.

b) Mediato: La protección de los derechos particulares del sindicado ya sean humanitarios o procesales”¹⁸

¹⁸ Ortiz Vasquez, Edgar Isaias. **El centro administrativo de gestión penal y su función como auxiliar de los juzgados de primera instancia penal**, Pág.125

3.4 Proceso penal

Es un instrumento para la aplicación del derecho penal a casos concretos, busca la pacífica armonía entre todos los habitantes de la nación.

El vocablo proceso proviene de la voz latina *Procedere*, que significa avanzar, marchar hacia delante, marchar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos; el proceso es una secuencia de actos ordenados.

Antiguamente se utilizó el vocablo juicio, que proviene de los vocablos de "*ludicio, iudicare*" que corresponde, estrictamente, al momento culminante de la función jurisdiccional, en la cual el juez declara el derecho.

a) Definición: La palabra proceso quiere decir: "el proceso penal comprende todos los actos realizados por las partes procesales, sea cual fuere su origen y demás quedando excluidas del término juicio, el cual forzosamente implica controversia entre las partes."¹⁹

¹⁹ Maler, Julio, **Derecho procesal penal argentino**. Pág 153

En la actualidad tienden a confundirse los vocablos proceso y juicio, por la materia u objeto que constituye su contenido, y así se le identifica con las nociones de litigio, litis, contienda, controversia, pleito, las cuales deben de diferenciarse.

Calamandrei señala que proceso es: “La serie de actividades que se deben de llevar a cabo para la providencia jurisdiccional”²⁰

“El conjunto de actos jurídicos, realizados por la actividad de los sujetos procesales y del Ministerio Público, unos en el pleno ejercicio de sus derechos, otros por mandato legal, con la finalidad de llegar al pronunciamiento de un fallo.”²¹

Como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

b) Elementos: Es una secuencia o serie de actos, que constituyen una unidad a la que caracteriza su fin; la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiera autoridad de cosa juzgada, los cuales son : Notio, Vocatio, Coertio, Iudicium, Executio,

²⁰ Dahiten Castillo, Johny. **El proceso jurisdiccional**, Pág 80

²¹ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, **Derecho procesal penal**, Pág. 78

Así también con los elementos materiales que sirven para exteriorizar o representar las series de actos o actividades que lo componen. Doctrinariamente; varios autores definen el proceso desde dos puntos de vista.

3.5 Sistemas procesales penales

En mi análisis del Código Procesal Penal, Las funciones fundamentales que se realizan en el proceso son tres, la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión; según la o las personas que realicen estas funciones, se estará frente a diferentes sistemas procesales penales.

a) Sistema inquisitivo: Surgió en el derecho romano, por el poder absorbente del emperador y quebrantamiento del senado, y creado por el derecho canónico. En este sistema, todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el emperador, el acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea, que las funciones fundamentales del proceso, están concentradas en una misma persona.

El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador.

b) Características: I. En relación al juzgador, magistrados y jueces permanentes. II. En relación a los sujetos, juez que investiga y dirige, acusa y juzga. III. En relación a la defensa, el procesado no tiene defensor y tampoco libre proposición de pruebas. IV. En relación a la acusación, no existe distinción, la acusación la puede ejercer el procurador, la denuncia es secreta. V. En relación a los principios del procedimiento escrito, secreto y no contradictorio. VI. En relación a la prueba, sistema legal de valoración. VII. En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada. VIII. En relación a las medidas cautelares, prisión del procesado como regla general.

c) Sistema acusatorio: Es el que aparece primero en la historia del proceso penal, floreciendo en Grecia, de apogeo en Roma; en el procedimiento ateniense ya se encontraba el principio de la acusación particular, mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo.

“El acusador investiga y ofrece las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa.”²²

²² Binder Barzizza, Alberto. **Funciones y desfunciones del ministerio público**, Pág 60

Tanto en Grecia, como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que mas tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello, que tanto frente al Senado, se hicieron de viva voz los planteamiento y se resolvían de la misma forma.

En la antigüedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública; más tarde, sin renegar de la publicidad popular, fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en las casas de justicia, como hoy se práctica.

El sistema acusatorio se dice que es propio de los regimenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano.

Caracteriza a este sistema, la separación de funciones, es decir, la acusación, defensa y decisión están encomendadas a diferentes personas, es un proceso de partes. La iniciación del proceso corresponde a las partes y el juez solamente es receptor-valorador de pruebas, no puede actuar de oficio.

En este sistema procesal penal, el fallo definitivo es pronunciado por un jurado, el cual es de dos tipos: El anglosajón y el escandinavo, según el primero, un conjunto más o menos numeroso de ciudadanos, que deliberan entre sí según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determina si la persona es culpable o inocente; luego, sobre la

base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente.

Según el segundo tipo, se integra un grupo de jueces profesionales y jueces legos (ciudadanos) colegio sentenciador, que deliberan en conjunto y llegan a la solución total del caso.

El número de jueces de un tipo y otro es variable; existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos.

Este modelo de decisión conjunta privilegia el acto de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico que asegura que la decisión final será la síntesis entre diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.

De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal, inspirado en el sistema acusatorio, es el Ministerio Público el que ejerce la acción penal pública consecuentemente prepara la acusación; y la prueba se valora de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada, es decir, que el tribunal al deliberar explicará el motivo y la razón de su decisión.

d) Características: I. En relación al juzgador: asamblea o jurado popular. II. En relación a los sujetos: igualdad de partes, juez sin iniciativa en la investigación. III. En relación a la acusación: en los delitos públicos: acción popular, y en los delitos privados, el

ofendido. IV. En relación a los principios del procedimiento: proceso oral, público, contradictorio y continuo. V. En relación a la prueba: intima convicción. VI. En relación a la sentencia: produce eficacia de cosa juzgada. VII. En relación a las medidas cautelares: libertad del acusado como regla general.

e) Sistema mixto: Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del Sistema Inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal. La Asamblea Constituyente de las bases de una nueva forma, que divide el Proceso Penal en dos fases: la primera fase que se denomina instrucción, realizada por el juez y aplicando el principio de secretividad; Y la segunda, que se le denomina fase del juicio propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad Y el de contradicción de la acusación y la defensa.

Al sistema mixto, se le ha dado ese nombre, en virtud que en el se fusionan los sistemas acusatorio e inquisitivo en la primera fase que es la instrucción, se observa el sistema inquisitivo, tomando en cuenta sus características; y en la segunda fase, o el juicio propiamente, se observa el sistema acusatorio.

Los sistemas acusatorio e inquisitivo no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal, a través de la historia, lo cual en los países desarrollados ha tomado mucho

auge, ya que a través del desarrollo de este sistema se ha implantado el juicio oral, en los países en los cuales la justicia penal, se ha desarrollado históricamente y ha evolucionado a la par de las instituciones políticas, sociales y culturales que conforman el Estado.

El sistema mixto reúne las características de ambos sistemas y las organiza de modo que proporcione una visión acertada de la realidad o verdad que se investiga; de modo que el proceso tenga dos etapas: La instrucción, con claro predominio Inquisitivo, de impulso oficial, carente de contradictorio y por lo general de naturaleza secreta; y el

Juicio, con prevalecía del sistema acusatorio, se actúa por impulso de las partes, existe contradictorio y es público.

f) Características: I. El procedimiento penal se divide en dos fases: La instrucción o sumario y la del juicio. Preponderancia de la escritura en la primera etapa, y de la oralidad en la segunda. II. Valor preparatorio de la instrucción. III. Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgador. Garantía de la inviolabilidad de la defensa. IV. El juez no es un mero espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba, y dirige el procedimiento. V. La persecución penal está en manos de un órgano estatal específico, el Ministerio Público. VI. El imputado es un sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento, es la de un inocente. VII. En la etapa del juicio, debe producirse totalmente la prueba, que ha de

servir al juzgador para resolver el asunto. VII. Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto, mediante el recurso de casación.

3.6 Diferencias entre el sistema acusatorio y el inquisitivo

En el sistema acusatorio; la jurisdicción penal reside en los tribunales populares, en ocasiones verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por gran número de ciudadanos, en otras, tribunales constituidos por jurados.

En el sistema inquisitivo el monarca o el príncipe es el depositario de toda la jurisdicción penal.

En el sistema acusatorio, la persecución penal se coloca en manos de una persona física (no de un órgano del Estado) el acusador, sin él y la imputación que se dirige a otra persona, no existe el proceso, el tribunal tendrá como límites de su decisión el caso y las circunstancias planteadas.

En el sistema inquisitivo, el poder de perseguir penalmente se confunde, con el de juzgar y, por ello, esta colocado en las manos de la misma persona, el inquisidor.

En el sistema acusatorio, el acusado es un sujeto de derechos colocado en una posición de igualdad con el acusador, cuya situación jurídica durante el proceso no

varía, hasta la condena, si bien se conciben medidas de coerción, su privación de libertad, durante el enjuiciamiento, es una excepción.

En el sistema inquisitivo, el acusado representa un objeto de persecución.

En el sistema acusatorio, el procedimiento consiste, en lo fundamental, en un debate público, oral, continuo y contradictorio. Los jueces que integran el tribunal perciben los medios de prueba, los fundamentos y alegatos que ambas partes introducen y deciden según esos elementos escritos,

En el sistema inquisitivo, el procedimiento se traduce en una investigación secreta, cuyos resultados constan por escrito, en actas que, a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo.

En el sistema acusatorio, la prueba se valora imperando el sistema de la íntima convicción, conforme al cual los jueces deciden votando, sin sujeción a regla alguna que establezca el valor probatorio de los medios de prueba y sin exteriorizar el fundamento de su voto.

En el sistema inquisitivo, el sistema de prueba legal domina la valoración probatoria, mediante el cual, la ley estipula la serie de condiciones para tener por acreditado un hecho

En el sistema acusatorio, la sentencia es el resultado del escrutinio de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces, según se practica en el jurado anglosajón. Como se trata de tribunales populares que, o bien detentan directamente la soberanía (asambleas del pueblo), o bien pretenden representar al pueblo soberano (jurado), la cosa juzgada constituye su efecto normal y son desconocidos los recursos o ellos resultan, en ocasiones, concebidos a la manera de una gracia o de un perdón.

En el sistema inquisitivo el fallo era, impugnabile, aparece la apelación y, en general, los recursos contra la sentencia.

Estas diferencias nos demuestran que el sistema acusatorio es apelable y el inquisitivo no se puede apelar.

3.7 Principios procesales

Son derechos que el sindicado obtiene desde el momento de su acusación, estos principios están regulados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República.

a) Definición: "Son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a

imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

Son criterios orientados de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”²³

No hay duda, que no puede hacerse una enumeración taxativa de los principios básicos que rigen el proceso, puesto que no todos los tipos de procesos aplican los principios que puedan enunciarse, y depende en mucho del ordenamiento legal que rige cada proceso en particular en un lugar y en una época determinada. Sin embargo, estudiaremos los principios más comunes son: escrito y secreto. I. Escrito: Las actuaciones procesales constan en forma escrita, y el juzgador al decidir toma en cuenta, solo lo plasmado en esa forma dentro del proceso, es decir, que su fallo lo emite valorando lo escrito que conforma el proceso. II. Secreto: “La secretividad se fundamenta en la idea de evitar que se destruyan o distorsionen los efectos o las pruebas del delito, lo que lleva a implementar el proceso en forma secreta. Es no contradictorio porque no existe igualdad de condiciones entre la defensa y el acusador, para refutar argumentos, contra argumentos y proponer pruebas.”²⁴

²³ Barrientos Pellecer, Ob. Cit Pág. 86

²⁵ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 41

b) Principio de oficialidad: Se fundamenta en que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes es un asunto de carácter público siendo competencia del Estado a través de sus órganos desarrollarlo y a través del Ministerio Público, de promover la averiguación objetiva de hechos delictivos y a impulsar la persecución penal.

c) Principio de legalidad: Se encuentra contenido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal el cual indica que no hay pena sin ley *Nulium poena sine lege* No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad. Y el Artículo 17 de la Constitución Política de la República indica que no hay delito ni pena sin ley anterior.

“El principio de legalidad garantiza toda la conducta que no este descrita en la hipótesis genérica y abstracta de la ley, no puede constituir delito. Siendo que el delito solo puede ser sancionado con las penas fijadas que la misma ley; para el caso concreto. La ley no puede ser aplicada en la lógica mente. No se podrá publicar la ley sancionada “*ex post facto*”²⁵

²⁵ Aramijo Sanchez, Gilberto Antonio. **La constitución publica, su influencia en el proceso penal.** Pág. 55

d) Principio de la verdad real: Este principio informa aspectos variados dentro de todo el proceso penal, rige en cuanto al fin inmediato de todo proceso, que es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega o alcanza la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso, por el que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga. De este principio se derivan varios sub-principios y los cuales están encaminados a esclarecer los hechos.

e) Principio de inmediación: También llamado de inmediatividad o de originalidad, es la esencia de la oralidad, este principio es el contacto directo del juez con los sujetos procesales y los elementos probatorios.

Es necesario para que se realice una buena investigación, que el juez se aproxime a los elementos probatorios, discusión y argumentos legales, los cuales son fundamentales al momento de la sentencia.

El Artículo 47 del Código Procesal Penal, establece; “los jueces de primera instancia tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación e instruirán las diligencias que específicamente le estén señaladas.”

El Artículo 354 del Código citado regula “también la inmediación señala que el debate se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la

sentencia Ministerio Público del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.”

La intermediación se manifiesta en tres formas en nuestro procedimiento penal; la oralidad, la concentración, y la identidad física del juzgador los cuales se definirán brevemente.

f) Principio de oralidad: La oralidad representa, un medio de comunicación; implica la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el Juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Por este principio las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y las alegaciones expresadas oralmente.

Se basa en la decisión judicial mediante la cual se resuelve afirmativamente o negativamente, acerca de la pretensión punitiva, en el material o elementos probatorios proferidos oralmente en el debate.

En el Artículo 362 del Decreto 51-92 se encuentra regulada la regla general de oralidad la cual estipula;”El debate oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado de los órganos de prueba y las investigaciones de todas las personas que participan en el.”

Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente, quedando todos notificados por su emisión pero constaran en el acta del debate.

Las excepciones a este principio se encuentran contenidas en los Artículos 208 y 216 del Código Procesal Penal en lo cual referente a los funcionarios que están obligados a comparecer en forma personal, para rendir informe o testimonio bajo protesta.

Además cuando no fuere imprescindible la comparecencia personal se podrá resolver su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

g) Principio de concentración: La concentración es el principio por el cual las investigaciones, los medios de prueba y las conclusiones se introducen al debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones.

La puntualidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración, la concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión, la concentración ayuda a tomar una decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por las partes.

Este principio evita el fraccionamiento de los actos del debate, así que este se deforma con la introducción de elementos extraños; así mismo asegura que lo sucedido durante el debate este en la memoria de los juzgadores el momento de la deliberación y la decisión.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal establece lo relativo a la continuidad de la siguiente manera: “no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso en cualquiera de sus trámites sino en los casos expresamente establecidos por la ley.”

También el Artículo 360 del Código citado hace referencia a la continuidad señalado que; “el debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión podrá suspender por un plazo máximo de diez días solo en los casos señalados en los numerales uno, dos, tres, y cuatro de dicho articulo; y excepcionalmente el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún echo extraordinario impida su continuación.”

h) Principio de publicidad: La publicidad procesal, radica en la necesidad de que la sociedad esté informada del proceso, resultando en garantía del procesado, pues en cualquier momento puede enterarse de las actuaciones procesales, evitando así, que se cometan arbitrariedades e ilegalidades que

vayan en su perjuicio.

El Artículo 12 del Código Procesal Penal establece: “la fundación de los tribunales es pública y que en los casos de diligencias o actuaciones reservadas la ley las señala en forma expresa.”

El Artículo 356 del mismo cuerpo legal indica, que: “el debate es público, pero el tribunal podrá resolver, a un de oficio que se efectúen total o parcialmente a puerta cerrada.”

i) Principio de la libertad de prueba: El principio de libertad probatoria a sido caracterizada diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba.

Su vigencia se justifica penalmente en cuanto se relaciona con la necesidad de lanzar la verdad real, extendiéndose tanto al objeto como a los medios de prueba. Sin embargo, el principio no es absoluto, puesto que hay distintos tipos de limitaciones.

j) Principio de comunidad de prueba: Este principio es también conocido como principio de adquisición, ya que la prueba ofrecida y adquirida por el tribunal, queda adquirida por el juez y por el proceso como todo el procedimiento penal

pertenece al derecho público las pruebas ofrecidas y recibidas también son de carácter público.

k) Principio de inocencia: Este principio presupone que ninguna persona debe ser considerada culpable sin una sentencia obtenida en el juicio que lo declare como tal.

En ese sentido se establece que por mandato constitucional toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en sentencia judicial firme su culpabilidad.

En principio de inocencia es reconocido universalmente como una garantía protectora al derecho humano de no ser tratado en el proceso como culpable y esto como reacción a los abusos inquisitivos, además forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona y consecuentemente constituye una limitación muy precisa a la actividad sancionadora del Estado.

“Toda persona es inocente, mientras judicialmente no se le haya declarado responsable al dictársele sentencia debidamente ejecutoria;” Artículo 14 de la Constitución Política de la República y el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Este principio lo recoge la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; Artículo 8, el cual indica que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.” en esta garantía se encuentran inmersos otros principios, los cuales estipula nuestra Constitución política.

l) Derecho de no declarar en contra de si mismo: Lo que se conoce que toda persona tiene el derecho a abstenerse a declarar, y en ningún momento se puede recurrir a la farsa u otro mecanismo con el objeto de tratar de descubrir la verdad partiendo de la garantía de que no se puede obligar a declarar al imputado o sindicado contra si mismo.

En el Artículo 15 del Código Procesal Penal, se establece: “Declaración libre: el imputado no puede hacer obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez, o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda la libertad a las preguntas haciéndole constar en las diligencias respectivas.”

m) Principio de defensa: Esta garantía procesal se desarrolla en nuestra Constitución para proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal.

En ese sentido le permite al ciudadano defenderse de los cargos imputados a través de un proceso penal por cuanto es derecho que le asiste en toda su plenitud.

La Constitución Política de la República lo regula como un derecho de defensa, así: "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada, por tribunales especiales ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este precedente resalta que la defensa empieza desde el momento de la detención de una persona pues las autoridades policiales deberán informarle de tal derecho en forma comprensible; y el defensor debe estar presente en todas las diligencias que practique la policía y consecuentemente las autoridades judiciales. Artículos 8 de la Constitución Política de la República; y los Artículos 81, 92 al 106 del Código Procesal Penal.

n) Principio del debido proceso: De acuerdo a los principios en que se basa la organización democrática del Estado también debe existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes a la persona humana

en ese sentido el proceso debe desarrollarse de acuerdo a los principios señalados en la Constitución Política de la República; que permitan actuar con justicia, libertad y seguridad de obtener una ajustada a derecho.

3.8 Sistema procesal penal que se aplica en nuestro derecho

“Nuestro procedimiento penal se caracteriza por los principios de: Oralidad publicidad, contradicción y continuidad. Asimismo, por la separación de funciones procesales, es decir, que las funciones están encomendadas a diferentes entes así: la función acusatoria, corresponde al Ministerio Público quien en el ejercicio de la acción penal pública prepara la acusación, para poder requerir la apertura del juicio penal; la función de defensa, que recae en el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse ya sea en forma técnica o publica; y la función de decisión, que corresponde al tribunal, quien tiene en sus manos el poder de decidir, razón por la cual opino, que en nuestro derecho se aplica el sistema acusatorio formal.”²⁶

a) Fase preparatoria: Para el Código Procesal Penal, la instrucción constituye la investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de Primera Instancia, la cual sirve para preparar la acusación.

²⁶ Gatica Hernandez, Luís Armando. **Análisis jurídico de los medios de investigación en materia penal.** Pág. 45

El cuerpo legal en referencia, establece en el Artículo 6, que solo después de cometido un hecho punible se iniciara proceso por el mismo; y el Artículo 285 se refiere a la persecución penal la cual señala: “El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar salvo en los casos expresamente previstos en la ley.” Por lo anteriormente indicado; se puede decir que se deberá iniciar un proceso penal dándole un trámite correspondiente a una denuncia querrela o predicción policial por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas, establecidas por una ley anterior a su perpetración.

El conjunto de actividades procesales preparatorias; pueden recibir el nombre de: instrucción, procedimiento preparatorio o investigación preliminar o investigación preliminar. I. Denuncia: En el acto de inicio del proceso penal, mediante el cual una persona que tiene noticia de un hecho conflictivo lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal, pudiendo ser esta persona alguien que de algún modo se halla involucrado en dicho conflicto o cualquier otra persona que halla conocido el hecho por diversas razones.

“Es el acto por el cual una persona, sin ejercitar la acción penal, comunica a la autoridad competente la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito” ²⁷

²⁷ Barrientos Pellecer, Ob. Cit Pág. 20

“Es la manifestación de voluntad con la cual una persona llega al conocimiento de la autoridad competente para recibir la noticia de un delito”²⁸ II. Querrela: Es otro de los modos tradicionales de iniciar el proceso penal, por medio del cual una persona pone en conocimiento el órgano competente la noticia de un hecho antijurídico, en el cual solicita la intervención en el mismo como parte, ya que el es directamente la víctima.

“Es el acto por el cual se ejercita la acción penal por uno o mas delitos determinados contra sus indicados autores, ante juez o tribunal competente proveyendo de los medios de su comprobación y solicitando las medidas asegurativas de las personas responsables y de sus bienes”²⁹ III. Prevención policial: Es el tercer modo de iniciar el proceso penal y es cuando el funcionario o agente policial tiene conocimiento de que un hecho antijurídico perseguible de oficio se ha realizado, lo investigará y pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Se da cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo, y comienza la investigación preventiva de oficio, bajo las órdenes de alguno de los órganos principales de la persecución penal.

b) Fase intermedia: Lo encontramos ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra.

²⁸ Binder, Ob. Cit Pág 20.

²⁹ Idem Pág 70.

Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con el objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio.

El objeto de la etapa intermedia es la evaluación de la investigación preparatoria realizada por el Ministerio Público, para determinar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio por existir probabilidad de su participación en el hecho, o al contrario, examinar otra forma conclusiva del procedimiento que formule el mismo.

En esta etapa se regulan dos tipos de audiencias distintas, según los fines la misma. Por un lado, la audiencia para evaluar la acusación, la solicitud de apertura a juicio y por otra, para evaluar las otras formas conclusivas del procedimiento que formule el Ministerio Público.

El fiscal del Ministerio Público puede solicitar la acusación por el procedimiento común o por el procedimiento específico; si el juez decide admitir la acusación, se dicta el auto de apertura a juicio, siendo esta la decisión propia de esta fase.

El auto de apertura a juicio es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación, se acepta el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público.

Como decisión judicial el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia; el juez debe de tomar una determinación de cual será el contenido preciso del juicio, delimitado cual será su objeto; debiendo de determinar cual será el hecho justiciable, porque existe un principio garantizador, ligado al principio de defensa, según el cual la sentencia que se dicte luego del juicio solo podrá versar sobre los hechos por los cuales se han abierto a juicio.

Asimismo, el Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar un sobreseimiento, es decir es el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio, porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible; o bien, que ese hecho punible no ha existido en realidad; también la clausura provisional, criterio de oportunidad o un procedimiento específico (procedimiento abreviado.)

c) Juicio oral: Esta fase procesal es la esencia del mismo proceso, lo mas importante del proceso pena, la fase del juicio oral, lo cual no es otra cosa que la forma en que se establece una comunicación fluida, comprensible y racional entre los sujetos procesales, que presentan de manera concentrada sus argumentos, contra-argumentos y las pruebas que los fundan”³⁰

³⁰ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo..**Fases del procedimiento penal Guatemalteco**, Pág. 442

En el juicio oral es la fase principal del proceso penal o procedimiento común, donde se resuelve o se define el conflicto objeto del proceso y tiene como objetivo el juzgamiento y la eventual aplicación de la ley penal caso concreto.

La fase del juicio da inicio con la formulación de la acusación y con el auto de apertura del juicio público y en esencia, dicha fase se subdivide en: I. Preparación del debate o actos preparatorios del debate: Es donde las partes podrán formular en la audiencia concedida, las recusaciones y excepciones que consideran convenientes; el tribunal resuelve de conformidad con la Ley del Organismo Judicial las excepciones, impedimentos, recusaciones y excusas planteadas; las partes ofrecen pruebas en plazo de ocho días; el tribunal resuelve; el anticipo de prueba cuando procediere; la separación de juicios se fuere necesario, admisión de prueba para el debate cuando haya convocatoria a debate, el cual fijara lugar, día y hora para la iniciación del debate; la cesura del debate cuando se considere oportuno. Todo esto se regula del Artículo 346 al 353 del Código Procesal Penal. II. Desarrollo del debate: Dentro del cual se desarrolla los siguientes actos: la apertura del debate, la lectura de la acusación, resolución de incidentes, declaración del acusado o acusados en su caso, recepción de pruebas en su orden establecido, lectura de documentos, ampliación de acusación si lo solicitare, discusión final y clausura o conclusiones. Dichos actos procesales los encontramos regulados en el Artículo 368 Código Procesal Penal. III. Sentencias: En la cual se llevaran los siguientes actos procesales: Deliberación, que se hará inmediatamente de clausurar el debate; para la deliberación y votación el tribunal

apreciara la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos; la decisión posterior o sea el pronunciamiento de la sentencia, versara sobre la absolución o condena del acusado; la lectura de la sentencia ante los comparecientes tendrá efectos de notificación, inmediatamente de la sentencia se leerá el acta del debate. Dichos actos procesales los contemplamos en los Artículos 283 al 397 del Código Procesal Penal. IV. Impugnaciones: La impugnación, es pues; la facultad que tienen los sujetos procesales de reclamar los derechos que le han sido afectados por una sentencia judicial; se le denomina también, recursos y estos son los medios que concede la ley procesal para impugnar las resoluciones judiciales.

Tiene por objeto: el control de resoluciones judiciales, evitar abusos de poder, corregir errores humanos y errores en la interpretación incorrecta de la ley; contradecir, combatir o refutar las decisiones judiciales.

Entre otros recursos permitidos por nuestra legislación procesal penal tenemos los siguientes: el de reposición, en el Artículo 402; el de apelación, en el Artículo 404; el de queja, en el Artículo 412; el de apelación especial, en el Artículo 415; el de casación, en el Artículo 437; y el de revisión, en el Artículo 453; todos estos contemplados en el Código Procesal Penal; los cuales los dos últimos son recursos extraordinarios y los demás recursos son ordinarios. V. Ejecución de la sentencia: Esta última fase del proceso penal o procedimiento común, es una labor encomendada específicamente al

juez de ejecución, lo que viene a confirmar la norma constitucional que obliga a los tribunales a promover la ejecución de lo juzgado.

Dicha fase tiene por objeto, analizar las condiciones de la ejecución de la pena, y “Se asegura el respeto de los derechos de los procesados y su dignidad.”³¹ Con esto el juez de ejecución debe extender su responsabilidad de control hacia la ejecución de la pena en dos formas.

La base para dictar la sentencia, son los hechos y demás circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o en su caso de la ampliación de la acusación, salvo cuando favoreciesen al acusado. Esta fase se divide en dos etapas: la deliberación y la sentencia.

Después de clausurado el debate; el tribunal se retirara a deliberar acompañados por el secretario; el principio que acompaña a la deliberación es la sana crítica razonada, y se resuelve por mayoría de votos, siguiendo el orden del Artículo 386 del Código Procesal Penal, concluyendo a través de la votación, en la absolución o condena, según el caso y, también sobre lo que corresponde a la acción civil.

³¹ Barrientos Pellicer, Ob. Cit. Pág. 500

Luego se emite la sentencia, inspirados en el principio de congruencia en relación a la acusación y llenando los requisitos que establecen los Artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal.

Posteriormente el tribunal, ingresa a la sala de debates pronuncia la sentencia en nombre del pueblo de Guatemala, la cual puede leerse integra o solo su parte resolutive. Se podrá postergar la lectura integra de la sentencia en un plazo que no exceda de cinco días de celebrado el juicio.

d) Control formal: El juez debe controlar el tiempo de duración de la pena denominada, cuando empieza y cuando debe terminar la pena impuesta.

e) Control sustancial: El juez debe desarrollar las siguientes actividades: control sobre la eficacia de la pena en relación a su finalidad de rehabilitar al condenado; control del respeto de los derechos fundamentales de los condenados, (como salud, su identidad, relación con su familia, amigos y expresar sus ideas) que el condenado no sea un objeto sino un sujeto con derechos; el juez de ejecución solo garantiza esos derechos como función garantizadora.

f) Control sobre las sanciones disciplinarias: Que no se conviertan de una sanción sobre otra; que el condenado tenga como defender sus Derechos y granitas, fue el

propósito de la judicialización de la ejecución de la Sentencia, si, en la praxis es efectiva dicha ideología judicial y procesal.

3.9 Garantías constitucionales del proceso penal

Las garantías representan las seguridades que se otorga para impedir que el goce efectivo de esos derechos sea vulnerado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo.

Por el hecho de que nuestra Constitución Política contenga numerosos derechos y sus respectivas garantías del área penal sustantiva y adjetiva, y especialmente en cuantos este último.

Por lo que el derecho procesal penal es considerado Derecho Constitucional reformulado, citando al licenciado Otto Marroquín Guerra, expresa: "La ley procesal es reglamentaria de los principios, derechos, y garantías reconocidos por la ley suprema y pro ende no puede alterarlos"³²

El 28 de septiembre de 1992 fue aprobado el Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual entro en vigencia el 01 de julio de 1994.

³² Marroquí Guerra, Otto, **Las garantías constitucionales del proceso de paz**. Pág. 57

Este decreto fue inspirado y fundamentado en los principios procesales contenidos en la Constitución Política de la República, esos principios generales e informadores del nuevo proceso penal guatemalteco los cuales son: Principio generales e informadores; principio de equilibrio, principio de desjudicialización, principio de criterio de oportunidad, principio de conversión, principio de suspensión condicional de la persecución penal, principio de procedimiento abreviado, principio de concordancia, principio de eficacia, principio de sencillez, principio de debido proceso, principio de defensa, principio de inocencia, principio de favor *rei*, principio de favor *libertatis*, principio de readaptación social, principio de readaptación civil, principio de intimidación, y principio de contradicción.

Principios procesales que inspiran el juicio oral guatemalteco: principio de inmediación, principio de publicidad, principio de concentración, principio de continuidad, principio de contradicción, principio de celeridad, principio de economía, principio de libre valoración de la prueba, y principio de oralidad,

La Constitución Política de la República establece: "la justicia debe administrarse en forma pronta y cumplida," y la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 7 inciso 5 regula: "derecho del ciudadano a ser juzgado en un tiempo razonable."

El Código Procesal Penal regula: "plazos en que se debe tramitar el proceso," entre otros: "improrrogabilidad de sus plazos a su vencimiento establecidos para resolver." Lo que es más importante es fijar el término de la etapa preparatoria.

Además, al vulnerar el principio procesal de celeridad, principalmente se está violando muchos principios procesales, entre ellos: principio de debido proceso, principio de defensa, y principio de continuidad.

CAPÍTULO IV

4. Inconstitucionalidad del Artículo 424 del Código Procesal Penal

4.1 Inconstitucionalidad

“La inconstitucionalidad en términos generales consiste en el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por decretos leyes o actos del gobierno.”³³

Manuel Osorio, apunta: “partiendo del principio inexcusable en los inexcusable en los Estados de Derecho de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como Inconstitucionales, todos los actos, leyes, decretos, o resoluciones que se aparten de sus normas o los contradigan.”

En consecuencia, son total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque para existir, empiezan pro eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución.

“La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general, planteándola ante los tribunales de justicia; si bien en algunos países

³³ Cabanellas, Ob. Cit. Págs. 888

existen tribunales especiales de garantías Constitucionales.”³⁴

Doctrinariamente todas las leyes se presumen constitucionales y por ende, validas, mientras no se compruebe o declare lo contrario, por los órganos competentes establecidos para el efecto, por la propia Constitución.

Cuando una ley es Inconstitucional Doctrinariamente se considera que una norma jurídica es Inconstitucional, y por ende, ilegítima, cuando viola una prohibición expresa o virtual contenida en la Constitución, o cuando el órgano que la dicta carece de competencia para crearla. También se estima inconstitucional determinada ley, si el órgano competente la crea transgrediendo normas constitucionales.

4.2 Clases de inconstitucionalidad

En su tesis de grado el Licenciado Antonio Rivera Toledo, citando nota de N. Pérez Serrano y C. Gonzáles Posadas, “Una ley puede ser constitucional e inconstitucional en parte. En este caso surge la pregunta: deberá declararse inconstitucional la totalidad de la ley, o solamente los artículos violatorios de preceptos constitucionales.”³⁵

³⁴ Ossorio, Ob. Cit. Pág. 238

³⁵ Rivera Toledo, Antonio Toledo, Tesis de grado de. Citando notas de N. Perez Serrano y c. Gonzales Posadas. Pág. 63

La doctrina distingue el caso de que la parte válida (Constitucional), y de la parte inválida (inconstitucional), sean lógicamente separables. En tal supuesto, los tribunales no están autorizados para declarar la inconstitucionalidad de toda la ley sino únicamente la de los Artículos contrarios a la Constitución.

Pero si ambas partes son inseparables, de tal suerte que la parte legítima no puede subsistir por sí sola, entonces es procedente declarar inconstitucionalidad de la totalidad de la ley.

La inconstitucionalidad puede ser total o parcial, es parcial si el vicio afecta solo una parte del acto normativo. En caso contrario la inconstitucionalidad sería total.

4.3. Antecedentes históricos de la inconstitucionalidad

La denominación inconstitucionalidad de ley, en la legislación guatemalteca ha sufrido su evolución desde 1825, sin embargo, independientemente estamos frente a un Instrumento jurídico que conceptualiza un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en casos específicos o concretos, iniciado en el siglo XVII y afirmado en la

primera década del XIX.

En los primeros treinta años del siglo XVII (1600 a 1634 aproximadamente), en Inglaterra, un jurista y un juez inglés, Sir Edward Coke, “desarrolló y defendió la doctrina de que la Common Law debía prevalecer ante los actos del Rey o que pretendieran violarla. Expresó que la Common Law, en suma ley fundamental y prevaleciendo respecto de la ley ordinaria, puede ser complementada por el legislador pero no ser violada por él.”³⁶

Por otra parte, refería que el rey, quien afirmaba estar “estoy dotado de razón al igual que los jueces y en consecuencia con facultad para ejercer personalmente el poder judicial, estaba extralimitándose ya que solo los jueces pueden ejercitar aquel poder, porque están adoctrinados en la difícil ciencia del derecho, la que requiere vasto estudio y experiencia antes de que un hombre pueda conocerla.”³⁷

La doctrina de Lord Coke prevaleció en Inglaterra por varios decenios, pero en 1688, la misma fue transformada por la revolución de ese año, la que proclamó la

Doctrina contaría de “supremacía del parlamento”, válida hasta el día de hoy en el mencionado país.

³⁶ Coke, Edward, **Common Law**, Pag.54

³⁷ Capeletti, Mauro. **La justicia constitucional, estado de derecho comparado**. Pág.25

Capellati dice "ese cambio fue el verdadero alimentador para que en el nuevo mundo específicamente en los Estados Unidos de América, germinara y diera sus frutos de concepción de la supremacía constitucional."³⁸

Las colonias fueron regidas por cartas o estatutos de la corona que pueden ser consideradas como las primeras constituciones de las mismas.

"Tales constituciones expresamente disponían que si bien las Colonias podían aprobar sus propias leyes, estas debían de ser Razonables y en consecuencia, evidentemente, no contrarias a la voluntad suprema del parlamento Inglés."³⁹

Esa fuerza de la supremacía de la ley inglesa, llevo a la corona a decidir que "las leyes coloniales deberían ser aplicadas por los jueces de la colonia solo si ellas no estuvieran en contraste con las leyes del Reino". No se sustrajo las leyes al Control de Validez por parte de los Jueces como sucedió en Inglaterra y así, el principio inglés de la incontrolada supremacía del poder legislativo, contribuyo antes que convertirse en obstáculo, a la formación en América del sistema por efecto del cual también las leyes del parlamento están sujetas a un control de validez por parte de todos los jueces.

³⁸ Capeletti, Ob. Cit Pág.41

³⁹ Idem. Pág.69

Con la independencia se sustituyeron las cartas coloniales por las nuevas Constituciones, entendidas como leyes fundamentales de los nuevos Estados y como, anteriormente, nulas y no aplicables habían sido consideradas por los jueces las leyes contrarias a las cartas coloniales y a las leyes del reino; así no es de asombrarse ciertamente que la misma nulidad y no aplicabilidad debiese afirmarse después, y con mucha razón, para las leyes contrarias a las nuevas y las victoriosas Cartas Constitucionales de los Estados independientes.

En Guatemala, tal institución ha venido evolucionando desde la primera Constitución del Estado de Guatemala, la del 1 de octubre de 1825.

El Artículo 123 de aquella constitución, facultaba al concejo representativo para velar sobre la observancia de la Constitución de las leyes para dar cuenta a la asamblea.

En 1838, pro decreto de la Asamblea Legislativa de fecha 28 de febrero de ese año, se crean normas cuya intención era mantener la observancia y la supremacía de la Constitución.

4 Artículos de ese decreto vale traer a la memoria por su trascendencia para el tema que nos interesa: En el Artículo 1. Se estableció que: “ninguna ley evidentemente contraria a la constitución puede ni debe subsistir.”

En el Artículo 2. Se contempla; “cuando se presente alguna ley notoriamente contraria a nuestra Constitución Política, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informado en seguida al cuerpo legislativo.”

En el Artículo 3. Se contemplaban los casos dudosos: “con respecto a los casos dudosos de contradicción, los tribunales y cualquier ciudadano pueden pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entiendan de Justicia y por su propio convencimiento.”

Finalmente en el Artículo 40 del aludido decreto: “se ordena que la declaratoria que haga el cuerpo legislativo, solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda y sin que puedan tener jamás efecto retroactivo.”

“En 1921 se decretan reformas a la Constitución de 1879 y dentro de ellas se establece la potestad al Poder Judicial de declarar la inspiración de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución, esa facultad queda reservada para resolverse en sentencia.”⁴⁰

En las reformas constitucionales de 1927 aparece por primera vez establecido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Se afirmó el principio de supremacía

⁴⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil** Pág. 479

señalando que: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y se agregó que correspondía a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma no es aplicable por ser contraria a la Constitución.

También corresponde a los tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados que conozcan en la primera declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada solo podrá ser declarada por los tribunales referidos, en casos concretos, y en las resoluciones que dicten.

Posteriormente las constituciones de 1945 y 1956 contemplaron el principio también hoy reconocido por la Carta Fundamental, de la nulidad *Ipsa Jure* de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que violan, disminuyan, restrinjan o tergiversan los derechos que la constitución garantiza, así como de los actos o contratos que violen las Normas Constitucionales. Se mantuvo vigente el control difuso de la Constitucionalidad, abriéndose en 1956 la posibilidad de que las partes promovieran el planteamiento Artículo 17.

En cualquier instancia y en casación, podrán las partes interesadas pedir, en casos concretos, la Declaración de Inconstitucionalidad de la ley.

En la Constitución de 1965, se mantiene el control difuso y aparece por primera vez el control concentrado de Constitucionalidad.

Es decir, se regulan ambos sistemas con lo que se amplió el marco del derecho constitucional guatemalteco

La concepción de la institución jurídica que nos ocupa no vario en su esencia, quizás podemos notar aspectos formales pero que resultan siendo intrascendentes para nuestro análisis.

La suprema ley de 1985, la constitución vigente, nace como una norma moderna, que recoge grandes avances doctrinarios y que refleja la voluntad de un pueblo por afirmar la democracia y desarrollarse bajo la luz de un Estado constitucional de derecho. En su título VI, aparece regulado lo referente a las garantías constitucionales y a la defensa del orden constitucional.

El Artículo 266 de ese cuerpo legal regula lo que es la Inconstitucionalidad de la ley, incluyendo las modalidades de planteamiento: como acción, excepción o incidente.

En este Artículo constitucional esta desarrollado en el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, bajo el titulo cuatro: constitucionalidad de las leyes, específicamente en los Artículos 116 al 226.

4.4 Defensa constitucional

Se caracteriza como los derechos que obtiene una persona desde el momento de su concepción, los cuales son: indelegables, irrenunciables, intransmitibles.

a) Clasificación de los medios de defensa constitucional: Todo régimen de derecho tiene que proteger su ley fundamental contra las transgresiones derivadas de una mala interpretación de sus normas o del propósito deliberado de violarlas. Dichas transgresiones deben ser prevenidas, castigadas y reparadas. I. Medios preventivos: Son aquellos que se derivan del principio de supremacía constitucional. Son todos los preceptos que establecen un la actuación de los Poderes y autoridades del Estado dentro de competencias preestablecidas a modo de evitar sus interferencias reciprocas y con los derechos individuales y sociales, los medios defensivos de esa naturaleza se encuentra en casi todas las constituciones modernas.

La Constitución Guatemalteca es una constitución rígida y tiene el carácter de súper ley.

Como consecuencia de ello acepta los medios defensivos los cuales son:

El deber impuesto a todas las autoridades de respetar la Constitución y de encauzar sus actividades dentro de las normas que ella establece.

Otro esta representado por el conjunto de preceptos que impone trabas para su propia reforma, así como las Declaraciones de que ciertos artículos no pueden dejarse en suspenso.

Y por último un tercero, esta constituido por todos los frenos que limitan la actuación del poder público frente a los derechos individuales o sociales. II. Medios Represivos: Las normas constitucionales no deben ser violadas impunemente. Aunque son imperfectas, no pueden quedar reducidas a simples normas éticas, toda vez que regulan ciertos derechos básicos del individuo o la organización fundamental del Estado.

Por eso la mayoría de constituciones imponen responsabilidades o sanciones por los actos realizados con el propósito deliberado de quebrantarlas, especialmente cuando tales actos provienen del jefe del estado o de los altos funcionarios.

Medios represivos escribe el jurista Rodolfo Reyes, “son todo aquel conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la constitución o una Ley Constitucional imponen al Jefe la Estado a los Ministros y altos funcionarios, las que fija la Ley de Organización Judicial, y por fin el mismo código penal contra los atentados

constitucionales.”⁴¹ III. Medios Reparadores: Son las que tiene por objeto restablecer el Estado de Derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales.

Como tal quebrantamiento puede cometerse al emitir o aplicar las leyes, lo mismo que al realizar funciones ejecutivas con violación de las garantías fundamentales, concedidas al individuo, dentro de ese grupo o categoría de medios defensivos tenemos los Sistemas de control de constitucionalidad, incluyendo bajo dicha denominación el recurso o control de inconstitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo.

Rodolfo Reyes lo define de la siguiente forma: “son los que de modo particular se han ido estableciendo y perfeccionando para restablecer el Estado de Derecho violado al desconocerse las Normas Constitutivas fundamentales al dar las leyes, sean en cuanto a la forma, sea en cuanto al fondo, sea al pretender aplicarlas, o gobernar atacando las garantías constitucionales concedidas.”⁴²

⁴¹ Reyes, Rodolfo. **La defensa constitucional, recursos de inconstitucionalidad y amparo.** Pág. 95

⁴² Reyes, Rodolfo. Ob. Cit Pág. 103

4.5 Análisis de la inconstitucionalidad del Artículo 424 del Código Procesal Penal.

En la fase preparatoria, cuando el juez cita a audiencia de emplazamiento a las partes, para que el Ministerio Público aporte las pruebas de cargo al proceso, el sindicado tiene que estar presente, conforme reza el citado Artículo “Desistimiento tácito. Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarara de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusadora particular.”

Existe inconstitucionalidad en el citado Artículo, porque viola el Artículo 12 constitucional el cual contradice y viola el principio de defensa del sindicado, ya que este al no presentarse a la audiencia de emplazamiento del Ministerio Público dictada por el juez se da por desierta, el Artículo 424 del Código Procesal penal lo dicta, sin embargo el abogado defensor se encuentra presente en dicha audiencia y no le permiten actuar por su cliente.

Lo anterior afecta al sindicado y a su familia al estar privado de su libertad injustamente, ya que el Ministerio Público en el plazo que tiene para aportar las pruebas necesarias al proceso, no las posee y pide una extensión de plazo de otros tres meses. Afecta al proceso porque esa extensión de plazo, generando costes procesales y al Estado lo afecta en la manutención, seguridad y transporte del sindicado.

El Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución penal e investigación criminal, debe realizar esfuerzos para la adquisición de los medios necesarios, a efecto de que facilite las pruebas aportadas al proceso que se esta ventilando, a más tardar en el plazo estipulado que la ley lo requiere.

Es importante la capacitación seria y formal del personal del Ministerio Público, en la forma de recolectar, almacenar y enviar las pruebas idóneas al proceso que se esta ventilando, para hacer mas efectiva la labor investigativa, para facilitar el esclarecimiento de aquellos hechos delictivos.

El Congreso de la República, debe reformar el Artículo 424 del Código Procesal Penal, en el sentido que se le otorgue la facultad al abogado defensor, de representarlo cuando el sindicado no se presente a dicha audiencia de emplazamiento del Ministerio Público, para no violar el derecho constitucional de defensa enmarcado en el Artículo 12. Sino proponer otro día la audiencia de emplazamiento.

La Corte de Constitucionalidad, debe declarar inconstitucionalidad al Artículo 424 del Código Procesal Penal, ya que contradice el contenido que consagra el Artículo 12 el derecho de defensa, ya que al tener por desistido tácitamente un recurso ya admitido y por ende con los requisitos técnicos para su admisión, es un hecho perjudicial para el sindicado.

El Ministerio Público debería de poseer personal mas capacitado y debería analizar a profundidad y con seriedad esta situación y exhortándole al Fiscal General del Ministerio Público, que utilice para ello los métodos de investigación científica de: deducción e inducción, análisis y síntesis, paralelamente a los trabajos de campo y bibliográfico, he podido llegar a la hipótesis de que este artículo no cumple las funciones para las cuales fue creado, ya que cotidianamente se presenta esta situación, incluso no poseen pruebas de cargo al proceso y solicitan al juez un nuevo plazo de tres meses para la investigación, vencido ese plazo solicitan otro nuevo plazo ya no de tres meses sino de seis meses para la investigación, para mientras el sindicato continua detenido por ese lapso de tiempo sin que el abogado defensor pueda continuar con el proceso.

4.6 Pesquisas de inconstitucionalidad

- a) Se interpone el recurso de inconstitucionalidad a la Corte de Inconstitucionalidad.
- b) La Corte de Constitucionalidad analiza si se suspende provisionalmente el Artículo en cuestión.
- c) La Corte de Constitucionalidad fija quince días de plazo para brindar audiencia a: Congreso de la República, Ministerio Público y postulante.
- d) El día de la audiencia tienen la palabra en su orden, para manifestar sus alegatos.

- e) Oportunamente la Corte de Constitucionalidad fija día y hora para la vista pública.

- f) Corte de Constitucionalidad dicta sentencia.

CONCLUSIONES

1. La convivencia entre personas necesitan de una organización jurídica y política, de reglas de conducta humana que tienen que ser cumplidas por todos; y en caso de no hacerlo hay sanciones por ello, Guatemala es una nación formada por diferentes tipos de personas, pero todos ellos con algo en común: son guatemaltecos y por lo tanto al igual que las otras naciones necesita de esa organización y de esas normas para poder convivir entre si mismos.

2. La negación o violación de los derechos humanos y libertades fundamentales no es sólo una tragedia individual, sino que además crea condiciones de intranquilidad social y política al lanzar la semilla de violencia y de conflictos entre sociedades, naciones y en el seno de cada una de ellas, La Declaración Universal de Derechos Humanos: reza “La libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el respeto a los Derechos Humanos y de la Dignidad Humana. “

3. Es indiscutible que el descubrimiento de la verdad, es uno de los fines del proceso penal mas importantes y complejos y que el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es a través de la prueba, que representa el instrumento mas confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor

garantía contra las arbitrariedades de las decisiones jurídicas

4. El Artículo 424 del Código Procesal Penal, es donde se viola el Artículo 12 de la Constitución Política; al mermar su derecho de defensa, la norma impugnada no se adecua al contenido amplio del derecho de defensa, ya que el sindicado no se hace presente por circunstancias administrativas del sistema penitenciario, ajenas a su persona y el juez declara el recurso de emplazamiento nulo.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que la Corte de Constitucionalidad declare inconstitucional el Artículo 424 del Código Procesal Penal, porque viola el Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica, en el sentido que limita el derecho de defensa.
2. La Constitución de la República es la que cumple con el papel fundamental de establecer reglas y normas de conducta para que todos los habitantes de Guatemala puedan vivir y desarrollar sus actividades en paz, con justicia y con libertad; es así como se debe construir sobre ella la democracia autentica y los regimenes de legalidad para la vida de los guatemaltecos.
3. Es necesario que el juez administre todos los recursos idóneos que estén a su disposición para que esto no suceda, por ejemplo: la video conferencias por Internet, dictar otro día y otra hora de audiencia o bien hacerse presente al reclusorio donde se encuentra el sindicado, para no declarar nulo este recurso, para no llevar al sindicado hasta el juzgado, sino que este continúe donde esta recluido.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario; **Derecho procesal civil**, tomo II, volumen I, Editorial Vile, Reimpresión a la 1ra. Edición Guatemala, 1989.

ARAMIJO SANCHEZ, Gilberto Antonio. **La constitución pública, su influencia en el proceso penal**, (s, e.) (s, E.) (s, l, i, i), 1994.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal, Modulo V.** (s, e.) (s, E.) (s,l,i,i), 1993.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de la justicia**, Edición, imprenta y litografía Varitec.s.a. San José, Costa Rica. 1992.

BINDER BARZIZZA; Alberto. **Funciones y desfuciones del Ministerio Público.**

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo II, Editorial Heliasta. Buenos Aires, (s, E.), 1979.

CAPELETTI, Mauro; **La justicia constitucional “estado de derecho comparado”** Publicación de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Ciudad Universitaria, México D.F. (s, e.), 1987.

COKE, Edward, **Common law**, Inglaterra, (s, e.) (s, E.), 1600 a 1634.

COLINDRES CORDON, Félix Daniel; **El derecho a informar en la prensa escrita y el honor de los funcionarios**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s,f).

DAHITEN CASTILLO, Johny; **El proceso jurisdiccional**, (s, e.) (s, E.) (s, l, i.), 1,995

DE LEON CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. (s, e.) (s, E.) (s, l, i.) (s ,f).

GARCIA PELAYO, Ramón; **Diccionario Larousse** Ediciones Larousse. 4ta. Reimpresión México, (s ,f).

GATICA HERNANDEZ, Luís Armando. **Análisis jurídico de los medios de investigación en materia penal**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1,987.

INFORMATIVO NÚMERO, Ministerio de Gobernación; **Medios de comunicación social y derechos humanos**.

MARROQUIN GUERRA, Otto; **Las garantías constitucionales del proceso de paz** Congreso jurídico Guatemalteco. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala, (s, e.), Octubre de 1997.

NOVOA MONREAL, Eduardo; **Derecho a la vida privada y libertad de Información, un conflicto de derechos** Edición. Siglo Veintiuno Editores. México, 1979.

NOVOA MONREAL, Eduardo, **Un derecho ambivalente**, Edición. Siglo Veintiuno Editores. México (s ,f).

ORELLANA NAJARRO, José Rolando, **El ADN como prueba científica incorporada al proceso penal guatemalteco** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s,f).

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 6ta. Edición, Editorial Heliasta, Viamonte, Argentina, (s ,f), 1730.

REYES, Rodolfo; **La defensa constitucional, recursos de inconstitucionalidad y amparo**, Espasacalpe, S.A. Madrid, España, (s, e.), 1934.

RIVERA TOLEDO, Antonio Toledo, Tesis de grado citando notas de N. Perez Serrano y c. Gonzales Posadas,. Madrid, (s, e.) (s, E.), 1927.

ULIBARRI, Eduardo. **Derechos humanos y control de poder político en Centroamérica**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. (s, E.), 1994.

VALLECILLOS MORALES, José Luís, **Aspectos inconstitucionales de la ley, forestal**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s,f).

Legislación

Constitución Política de la Republica de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica.

Dto. 6-78 del Congreso de la República de Guatemala. Acordada el 22 de Noviembre de 1969, en San José, Costa Rica. Ratificada por Guatemala el 27 de Abril de 1978.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Fue suscrita por Guatemala en el 10 de Diciembre de 1948.

Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia Paris, 26 de agosto de 1789.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en Febrero de 1992. Dicho Pacto había entrado en vigor en 1976 y actualmente todavía está pendiente de ser ratificado por el Ejecutivo.

Constitución Política de la República de Francia, Toma de la Bastilla.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto. 17-73 de Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto 9-66 del Congreso de la República.